

**Recurso 576/2024**  
**Resolución 610/2022**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE PARKINGS MÁLAGA BONILLA GONZÁLEZ**, contra la resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2024, del procedimiento de contratación denominado “Redacción de proyectos básicos de edificios de aparcamientos soterrados y adecuación de cubiertas públicas sobre dichos edificios, separata de contra incendios y separata de obras complementarias de urbanización visados, para los futuros aparcamientos de Plutarco, Flex y San Pablo” (Expediente número 48º/23 PB P, F y SP LOTES 1, 2 y 3)”, convocado por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. (SMASSA), entidad adscrita al Ayuntamiento de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 27 de noviembre de 2024, se presenta en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por **la UTE recurrente** contra La resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2024, por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento. En su escrito de recurso solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y le requiere, previa información sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, la remisión, en su caso, del informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 9 de febrero el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, diligencia expedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga comunicando la disposición de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, tanto en lo que concierne al Ayuntamiento como al resto de organismos autónomos, empresas y entes municipales dependientes del mismo, cuando actúen como poder adjudicador, estando publicado su Reglamento Orgánico en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012 y encontrándose a la fecha en funcionamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Competencia.

1. Estimamos que la sociedad mercantil de la que emana el acto impugnado tiene la condición de ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO que no tiene la consideración de poder adjudicador conforme al artículo 3.3 d) LCSP. Así según sus estatutos y normas internas de contratación, en vigor, su condición mercantil no permitiría su encuadramiento dentro del artículo 3.3 d) de la LCSP.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 44.1 a sensu contrario, y con el artículo 44.6 de la LCSP no son susceptibles de recurso especial sus actos. De este modo se expresa que:

*“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.*

Es decir, en primer lugar, estimamos que el acto objeto del recurso está fuera del ámbito del recurso especial.

### 2. Subsidiariamente.

Procedería a mayor abundamiento, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto.

En este sentido, el art. 46.4 de la LCSP, dispone que *«En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.*

*En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo*



*establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.».*

Por otro lado, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del dicho Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

*«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

*3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, en el supuesto examinado por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia; en concreto, al mencionado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Málaga optó por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial y de las reclamaciones en materia de contratación, que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal.

Todo ello determina que este Tribunal, aunque no se adverase el primer motivo de admisibilidad, no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la entidad recurrente.



Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **UTE PARKINGS MÁLAGA BONILLA GONZÁLEZ**, contra la resolución de adjudicación de 6 de noviembre de 2024, del procedimiento de contratación denominado “Redacción de proyectos básicos de edificios de aparcamientos soterrados y adecuación de cubiertas públicas sobre dichos edificios, separata de contraincendios y separata de obras complementarias de urbanización visados, para los futuros aparcamientos de Plutarco, Flex y San Pablo” (Expediente número 48º/23 PB P, F y SP LOTES 1, 2 y 3)”, convocado por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. (SMASSA), entidad adscrita al Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso a la entidad autora del acto impugnado, a fin de remitirlo al órgano competente para su resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

